



Citar este número al responder:
0721-296072024

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Palmira, 17 de octubre de 2024

Señor
Jesús Aristóbulo Cruz Quintero
Palmira – Valle del Cauca

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la calle 55 No. 29ª – 32, barrio Mirriñaño del municipio de Palmira, así como en la página web de la corporación www.cvc.gov.co, para efectos de notificación del siguiente oficio:

Acto Administrativo que se notifica:	Auto No. 073
Fecha del Acto Administrativo:	del 04 de julio de 2024
Autoridad que lo expidió:	Directora Territorial de la DAR Suroriente
Recursos que proceden:	Ninguno
Fecha de fijación:	18 de octubre de 2024 a las 08:00 am
Fecha de desfijación:	24 de octubre de 2024 a las 05:00 pm

ADVERTENCIA

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y autentica del acto administrativo que se notifica.

Cordialmente.

Ximena Montoya
Técnico Administrativo – Gestión Ambiental en el Territorio.
Dirección Ambiental Regional Suroriente.

Anexos: Lo anunciado en cuatro (4) folios de contenido
Archívese en: Expediente 0722-039-005-049-2024



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 7

**AUTO No. 073
(04 de julio de 204)**

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0049 del 18 de enero de 2024, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, demás normas complementarias y

Jesús Aristóbulo Cruz Quintero

CONSIDERANDO

Que en los términos de lo dispuesto en los Artículos 5 y 18 de la Ley 1333 de 2009, y dando cumplimiento a la actividad 5 del Procedimiento PT.0340.14, se estima procedente el dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor Jesús Aristóbulo Cruz Quintero, en tanto que el informe técnico 29 de febrero de 2024, permite alcanzar el mérito suficiente para así disponerlo, atendiendo lo allí indicado, según el cual:

«(...)

4. LOCALIZACIÓN:

De acuerdo a la información reportada en el documento de fecha 09 de febrero de 2024 con código TRD 2024-121.19.7.157, se identifica el predio Bella Vista reconocido en el sector como Casa Blanca el que se ubica en el corregimiento de Potrerillo del municipio de Palmira.

(...)

6. DESCRIPCIÓN:

Dado que en el “proceso verbal abreviado por perturbación a la posesión y tenencia de bienes inmuebles de predio rural en querrela impetrada por el señor Manuel Francisco Becerra Barney contra el señor Jesús Aristóbulo Cruz Quintero” celebrado el 9 de febrero de 2024, y en el que queda consignado lo siguiente:

“...() el despacho muy respetuosamente solicita en esta audiencia a la autoridad competente C.V.C. realizar la vista técnica en lo que de su competencia tenga sobre el problema ambiental y que se programará la visita al predio para poder rendir un concepto de las condiciones ambientales del predio y las intervenciones realizadas por el señor Jesús Aristóbulo Quintero... ()”

Fue así que, una vez la coordinadora de la UGC por correo electrónico asigna el caso, y se procede a realizar la ubicación cartográfica de los predios involucrados en la querrela, identificándolos en el GeoCVC capa temática Catastro IGAC así:

Código Predio: 765200002000000020007000000000
Código Anterior: 76520000200020007000
Nombre Municipio: Palmira
Nombre Departamento: Valle del Cauca
Dirección: BELLA VISTA



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 7

AUTO No. 073
(04 de julio de 2024)

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Código Predio: 765200002000000020078000000000
Código Anterior: 76520000200020078000
Nombre Municipio: Palmira
Nombre Departamento: Valle del Cauca
Dirección: EL EDÉN

ya con esta ubicación, se procede a solicitar el reporte de estos predios a la Ventanilla Única de Registro VUR, identificando que el predio 7652000020002007000 está registrado a LA SOCIEDAD HACIENDA LA GUACA BECERRA Y CIA. S.C.A y el predio 76520000200020078000 está registrado a MORALES VÁSQUEZ URIEL (los cuales se adjuntan), ya con esta información y ubicación del predio requerido por el Inspector, se programa visita de inspección ocular para el día 29 de febrero de 2024, dándose la presente.

En la visita ocular y de acuerdo a la información aportada por personas de la zona, el tramo recorrido por el predio Bella Vista, es un antiguo camino de herradura, el que han ampliado con el fin de convertirlo en vía vehicular. Al parecer las obras hasta el momento se han realizado de forma artesanal, ya que no se observan evidencias del uso de maquinaria pesada. Los taludes no tienen una buena conformación, al igual que el nuevo camino, lo cual deja expuesto estos terrenos a posibles derrumbes en el recorrido. El trazado ampliado hasta el momento de la visita tiene una longitud de 651 metros (figura 2), de los cuales los primeros 159 metros presentan una sección más ancha con capacidad para el paso de un vehículo tipo automóvil o camioneta (figura 3); mientras que los 492 metros restantes tienen un ancho más reducido (figura 4).

(...)

Adicionalmente, se pudo identificar que la actividad de apertura de vía también insidía en otro predio, el cual se identifica como Potrerillo Miraflores identificado con Matricula catastral 765200002000000020068000000000 en aproximadamente 360 metros.

(...)

En este último tramo, se observó que el suelo producto del corte de perfil lo han depositado por la pendiente abajo, así como, también se observan pequeñas desprendimientos de suelo (erosión) por el corte abrupto del perfil de la pendiente del suelo (figuras 5 y 6).

(...)

Se pudo evidenciar que en el predio identificado como Bella Vista la existencia de un drenaje natural que cruza la vía. Al parecer el drenaje corresponde a una corriente de tipo intermitente por la cual fluye la escorrentía superficial producto de la precipitación. Asociado a este drenaje, hay un guadua el cual ha sido impactado por las labores sobre la vía, pues se observaron algunos culmos de guadua cortados y raíces retiradas y dispuestas a la margen de esta vía (Figura 7, 8 y 9).

(...)

Con el fin de validar si la corriente hallada corresponde a un drenaje natural, se procedió a generar la red hídrica de la zona mediante el geoprocesamiento del Modelo Digital de Terreno (MDT) disponible en la Corporación, el cual tiene un tamaño de pixel de 2,5*2,5 m. Mediante este



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 7

**AUTO No. 073
(04 de julio de 204)**

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

proceso se pueden identificar las direcciones y acumulaciones de flujo de acuerdo con la topografía de la zona (figura 10). La red hídrica obtenida muestra que justo por el trazado de la vía pasa un drenaje natural, confirmando lo evidenciado en campo.

(...)

8. CONCLUSIONES:

A pesar que la querrela que dio origen a esta visita era la situación presentada en el predio Bellavista, en el recorrido se pudo identificar que las acciones de apertura de vía se han desarrollado en tres predios de la siguiente manera:

Predio	Matrícula Catastral	Longitud Apertura Vía (m)
Potreriillo Miraflores	765200002000000020068000000000	360
Bella Vista	765200002000000020007000000000	222
El Edén	765200002000000020078000000000	69

Al hacer la consulta al grupo interno de Atención al Ciudadano, si sobre los predios existía en trámite o se había otorgado recientemente algún derecho ambiental en materia forestal y suelo relacionado con la apertura y construcción de vías, carreteables y explanaciones, y/o de

aprovechamiento forestal y/o de ocupación de cauces, no se encuentra trámite alguno para los predios identificados.

Por lo anterior, se traslada el presente informe de visita y VUR de los tres predios a la Coordinación de la UGC Amaime para que se analice lo aquí contenido y si amerita dar inicio a proceso sancionatorio.

(...))

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece que son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, quienes por acción u omisión violen las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto – Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que adicionalmente, el inciso tercero del artículo 107 de la ley 99 de 1993, prevé: *«Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.»*

Que el artículo 79 de la Constitución Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 7

**AUTO No. 073
(04 de julio de 204)**

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Que el artículo 95 ibidem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 333 de la Carta garantiza la libertad de actividad económica y la iniciativa privada, dentro de los límites del bien común y exigiendo para su ejercicio, únicamente los requisitos previstos en la Ley.

Que la Ley 99 de 1993 en sus artículos 23 y 31, otorga a las Corporaciones Autónomas Regionales la competencia para adoptar las medidas tendientes a la preservación y conservación del medio ambiente y los recursos naturales y concretamente para regular lo concerniente al uso y aprovechamiento de las aguas dentro del territorio nacional, e investigar y sancionar la violación de las normas de protección ambiental.

Que en la Región, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca es la Autoridad Ambiental encargada de otorgar permisos, licencias, concesiones entre otros y resguardar la protección al medio ambiente, y vigilar que se haga un uso racional de los recursos naturales.

Que de conformidad con los artículos 1 y 40 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación en su condición de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, está facultada para imponer las medidas preventivas y sanciones procedentes en casos de violación a las normas sobre protección de los recursos naturales y el medio ambiente.

Que de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 5 del Régimen Sancionatorio Ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que de acuerdo con el procedimiento interno CÓDIGO: PT.0340.14 V10, corresponde a esta Dirección ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor Jesús Aristóbulo Cruz Quintero, persona quien de acuerdo con el informe técnico 29 de febrero de 2024, se encuentra presuntamente incurso en la comisión de infracciones ambientales a algunas de las normas contenidas en el Decreto 2811 de 1974, en el Decreto 1076 de 2015, o bien en la Resolución DG 526 de 2004 «Por medio de la cual se establecen requisitos ambientales para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada», en especial sobre lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas, el cumplimiento de las obligaciones de conservación, protección y aprovechamiento del ambiente y los recursos naturales renovables, las reglamentaciones expedidas en materia aprovechamiento forestal de los productos maderables de un bosque



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 7

**AUTO No. 073
(04 de julio de 204)**

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

o de árboles aislados ubicados en terrenos de dominio público y privado, así como por la presunta comisión de un daño al medio ambiente.

De esta manera, esta Dirección adelantará la investigación de carácter ambiental, en aras del respeto por el derecho al debido proceso, notificando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, que rigen la actuación de esta Corporación, así como los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas ambientales.

PRUEBAS QUE SE ORDENAN:

En los términos de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 se estiman conducentes, necesarias y pertinentes el decretar de oficio las siguientes pruebas:

1. Documentales.
 - 1.1. Tener como prueba documental los certificados obtenidos los documentos consultados en las Base de Datos Única de Afiliados a la Seguridad Social del ADRES y el SISBEN, respecto de la situación del investigado. Glósenese al expediente.
 - 1.2. De conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 19 de 2012, tener como prueba documental los folios obtenidos a través de la plataforma VUR, respecto de las matrículas inmobiliarias de los predios en los que ocurrieron los hechos materia de investigación. Glósenese al expediente.
2. Tener como prueba el informe de la visita realizada el 29 de febrero de 2024, por funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Suroriente. Glósenese al expediente.
3. Prueba pericial. Se ordena como prueba rendir dictamen pericial por parte de los profesionales que designe para tal efecto Coordinación de la UGC AMAIME, y en caso de ser necesario para ello, realizar nueva visita al lugar de los hechos materia de investigación, para que determine la existencia de daño ambiental y sus impactos, conforme a la metodología adoptada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así mismo como para que determine si el proyecto realizado le era exigible la obtención de permisos o licencias ambientales.

La Coordinación de la UGC AMAIME designará los funcionarios dentro de un término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo. Los peritos contarán con un término de Un (1) mes para rendir el dictamen pericial y en caso de requerir realizar visitas deberán comunicar al presunto infractor la fecha y hora de su realización, con una antelación no menor a cinco (5) días a fecha de la visita.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 7

AUTO No. 073
(04 de julio de 2014)

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

En mérito de lo expuesto, la Directora Territorial de la DAR Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor Jesús Aristóbulo Cruz Quintero, identificado con cédula de ciudadanía No. 16275702, por lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

Parágrafo. El expediente estará a disposición del presunto infractor y/o su apoderado para su consulta en las instalaciones de la DAR Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la Calle 55 No. 29 A-32 Barrio Mirriñaño del Municipio de Palmira.

ARTÍCULO SEGUNDO. En los términos indicados en la parte considerativa de este acto administrativo, ordenar como pruebas las descritas en el acápite «PRUEBAS QUE SE ORDENAN». Realícense las gestiones necesarias para la consecución y práctica de las pruebas ordenadas.


ARTÍCULO TERCERO. Notificar el presente acto administrativo al presunto infractor, en los términos de la Ley 1437 de 2011, según corresponda.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC.

ARTÍCULO QUINTO. Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial II Agraria y Ambiental.

ARTÍCULO SEXTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTÍFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEIBA MARQUEZ CARDONA
Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroriente

Elaboró: B. Delgado – Profesional Especializado

